

ANC

Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

SUMILLA: *Incorre en responsabilidad disciplinaria la jueza que no cumple sus funciones con apego a los principios y valores institucionales que sustentan la labor judicial y dentro del marco de la legalidad. En el presente caso, la investigada es pasible de sanción, dado que no ha cumplido con descargar oportunamente en el SIJ la sentencia absolutoria que emitió, generando dilación injustificada en la notificación a las partes con dicha sentencia, con el consecuente perjuicio que ello representó a la correcta administración de justicia [Art. 34° inc.8) y art. 47° inc. 2) de la LCJ].*

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 00321-2022-CUSCO

RESOLUCIÓN N° 17

Lima, 07 de marzo del 2025.-

VISTOS:

El Informe N° 005-2023-J-ODANC-PJ-CUSCO de fecha 03 de octubre de 2023 (folios 215 a 224), emitida por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Distrito Judicial de Cusco, por el cual se propone a esta Jefatura Nacional de Control que se imponga la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS** en el ejercicio de sus funciones a la magistrada **MELODY CONTRERAS BARINEZA**¹, en su actuación como jueza del Juzgado Penal Unipersonal de Machupicchu de la Corte Superior de Justicia de Cusco; con los documentos que se incorporan²; y,

CONSIDERANDO:

Primero: ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado en fecha 08 de marzo de 2022 (folio 01), el señor Julio Policarpio Ccaccaño Llave, formula queja contra la magistrada Melody Contreras Barineza, jueza del Juzgado Penal Unipersonal de Machupicchu de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por presuntas irregularidades funcionales en el Expediente N° 00002-2016-92-1017-JR-PE-01, sobre el delito de falsificación de documentos.

1.2. Ante ello, el magistrado contralor de la ODECMA de Cusco, mediante resolución N° 01 del 16 de mayo de 2022 (folios 11 a 16), resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la magistrada **Melody Contreras Barineza**, en su actuación como jueza del Juzgado Penal Unipersonal de

¹ Actualmente no viene ejerciendo funciones, al estar con medida disciplinaria de suspensión de 6 meses, a partir del 13 de noviembre de 2024, impuesta en el Expediente N° 1471-2023-Cusco y ejecutada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la Resolución Administrativa N° 001392-2024-P-CSJCU-PJ del 12 de noviembre de 2024 (folios 256 a 258).

² Registro de personal y récord de medidas disciplinarias de la jueza investigada, Resolución Administrativa N° 001392-2024-P-CSJCU-PJ del 12 de noviembre de 2024; así como, copias de actuados judiciales y captura de pantalla del reporte del SIJ correspondientes al Expediente N° 00002-2016-92-1017-JR-PE-01.

Machupicchu de la referida Corte Superior, siendo notificada con fecha 23 de agosto del 2022 (Folio 25).

1.3. Terminada la instrucción del procedimiento disciplinario, el magistrado instructor a cargo de la causa, expidió el informe final del 12 de mayo de 2023³ (folios 153 a 178), **opinando** que a la magistrada Melody Contreras Barineza, se le absuelva de los cargos 1) y 2) que se le atribuyen y que se le imponga la medida disciplinaria de suspensión de un (01) mes y quince (15) días por el cargo 3). Derivado el expediente a la Jefatura de la Unidad Desconcentrada de Quejas de la ODECMA de Cusco, se emitió la resolución N° 13 de fecha 02 de agosto de 2023 (folios 191 a 206), **resolviendo, por un lado, absolver⁴** a la jueza investigada por los cargos 1) y 2) y, **por otro, elevar** la propuesta del magistrado instructor a la Jefa de la ODECMA de Cusco [sobre el cargo 3)], quien mediante Informe N° 005-2023-J-ODANC-PJ-CUSCO de fecha 03 de octubre de 2023 (folios 215 a 224) –*acogiendo la propuesta*– propone a su vez, que se imponga a la mencionada investigada la sanción de suspensión de un (01) mes y quince (15) días; remitiendo los actuados a esta Jefatura Nacional de Control a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente.

1.4. Conforme a lo que regulaba el artículo 24° numeral 4) literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ⁵, concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ⁶, modificado por Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ, se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento respecto de los autos elevados.

³ Notificado al investigado el 16 de mayo de 2023 (folio 180).

⁴ Decisión que fue declarada consentida por resolución N° 14 del 25 de agosto de 2023 (folio 209)

⁵ **Artículo 24.- (...)**

4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente: (...)

“b) Cuando se trata de la propuesta de suspensión. - Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de suspensión emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA -ahora Jefatura Nacional de la ANC-PJ- para su pronunciamiento en primera instancia y de ser apelada, será elevada ante Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia”. (resaltados agregados).

⁶ “Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable.

Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento” (resaltados agregados).

Segundo: CARGO ATRIBUIDO

Según resolución N° 01 de fecha 16 de mayo de 2022 (folios 11 a 16), a la jueza investigada se le atribuye el siguiente cargo⁷:

“(...) habría incumplido el deber de: “atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo” (...) específicamente porque en el Cuaderno Penal N° 00002-2016-92-1017-JR-PE-01, sobre Falsificación de Documentos, presuntamente no habría cumplido con descargar en sistema SIJ la sentencia correspondiente, la misma que ha sido programada para el 27 de abril del 2021, ocasionando que la misma no pueda notificarse a las partes procesales, pese a que la misma se debe dar por notificada en la audiencia pública (...)”

Conducta con la cual habría vulnerado su deber contenido en el artículo 34° inciso 8) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, referido a “8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo”, lo que constituiría **falta grave** tipificadas en el artículo 47° inciso 2) de la referida ley, concerniente a “2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”.

Tercero: DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.1. La magistrada Melody Contreras Barineza, en fecha 31 de agosto de 2022, presentó su descargo (folios 28 a 31), sosteniendo –*fundamentalmente*– lo siguiente:

- A la fecha la sentencia emitida en el expediente cuestionado ha sido descargada y también notificada a las partes procesales, configurándose la eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, referida a la subsanación voluntaria del hecho que se cuestiona; correspondiendo por ende ser absuelta del cargo que se le atribuye.
- Debe tenerse en consideración los siguientes hechos vinculados a la realidad del Juzgado Mixto a su cargo: i) Desde el año 2016, estuvo a cargo de dos órganos jurisdiccionales, del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Machupicchu y también del Juzgado Mixto Itinerante de Urubamba, conforme a las Resoluciones Administrativas N° 34-2016-CE-PJ, N° 180-2016-P-CSJCU-PJ, 790-2016-P-CSJCU y N° 811-2019-P-CSJCU-PJ; ii) No contaba y no cuenta con un asistente judicial para el despacho que la apoyara en la redacción de las resoluciones (sentencias) emitidas en los

⁷ Solo se consigna el cargo que será materia de análisis y por el cual la entonces ODECMA de Cusco, propone a esta Jefatura Nacional de Control, la imposición de la sanción de suspensión contra la jueza investigada.

procesos penales y en los juicios orales; hecho de conocimiento público en la Corte Superior de Justicia de Cusco y que ha sido constatado en las visitas de permanencia que se realizaron; y, iii) Estuvo con licencias personales, vacaciones, encargaturas del Juzgado Civil de Urubamba y del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba, así como licencias por enfermedad en los años 2021 y 2022.

- Cualquier retardo que haya existido en el descargo de la sentencia no ha sido intencional y tampoco injustificado, respondiendo a una realidad de estar a cargo de dos juzgados y no tener asistente judicial, así como a factores de fuerza mayor, como son su estado de salud y la carga procesal; aspectos que deben ser considerados por el órgano de control.

Cuarto: ANÁLISIS DEL HECHO Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

4.1. Antes de efectuar el análisis de fondo, resulta pertinente tener presente que conforme al principio de legalidad⁸, el Órgano de Control, ejerce sus funciones con respeto a la Constitución y la ley, evaluando objetivamente los cargos materia de investigación y el actuar funcional de los investigados dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de garantizar derechos fundamentales como el debido proceso, seguridad jurídica y fundamentalmente, el derecho a la buena administración aplicado sobre la centralidad de la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

4.2. También se debe tener en cuenta que en el desempeño de las funciones de los jueces y servidores judiciales, la responsabilidad disciplinaria se proyecta sobre una actuación disfuncional en el cumplimiento de las labores que son inherentes a su cargo, las mismas que están relacionadas al servicio público que brinda el Poder Judicial, como ente encargado de administrar justicia; por ello, la responsabilidad disciplinaria solo puede ser declarada luego de la corroboración del incumplimiento de los deberes y obligaciones, materializándose a través de la imposición de una medida disciplinaria, que debe ser proporcional al hecho infractor y perjuicio ocasionado.

4.3. En el presente caso, concretamente se atribuye a la magistrada Melody Contreras Barineza, no haber descargado en el SIJ la sentencia que emitió (Expediente N° 00002-2016-92-1017-JR-PE-01), la que fue programado para el 27 de abril de 2021, ocasionando que las partes procesales no puedan ser notificadas con dicha sentencia.

⁸"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley" (artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Estado).

4.4. Como se advierte, el cargo atribuido a la magistrada investigada guarda relación con el **expediente N° 00002-2016-92-1017-JR-PE-01**, seguido contra Mario Ccaccaño Llave por el delito de falsificación de documentos en agravio de Julio Policarpio Ccaccaño Llave (hoy quejoso) y otros, de cuyos principales actuados procesales –*vinculados al cargo atribuido*– se advierte lo siguiente:

- En la audiencia de juicio oral del 23 de abril de 2021 (folios 02 y 03), se actuaron los alegatos finales de las partes procesales; siendo que dicha diligencia se suspendió para el 27 de abril de 2021, a fin que se expida la sentencia correspondiente.
- En la fecha programada, esto es, el **27 de abril de 2021**, se realizó la audiencia, la misma que estuvo dirigida por la magistrada investigada Contreras Barineza, asistida por el especialista Carlos Augusto Palomino Núñez del Prado, en la cual **se emitió y dio lectura íntegra de la sentencia absolutoria**, tal como se evidencia del “**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**” de dicha fecha (folios 103 y 105), dejándose constancia en el siguiente sentido:

“JUEZ: Da lectura a la sentencia emitida.

Resolución Nro. 08

Cusco, 27 de abril del 2022.

Parte expositiva y considerativa se registra en audio.

Parte resolutive se transcribe.

SE RESUELVE:

ABSOLVIENDO al acusado Mario Ccaccaño Llave, como autor y responsable de la comisión del delito contra la fe pública (...). (subrayado nuestro).

- Dicha emisión y lectura íntegra de la sentencia en mención, se corrobora con los CDs de folio 106, que contienen la grabación de la referida diligencia y cuya transcripción obra en el documento denominado “**TRANSCRIPCIÓN DE LOS CDS QUE OBRAN A FOLIO 106**” (folios 136 a 142), del que se evidencia que efectivamente en esa fecha se emitió y dio lectura íntegra –*de la parte considerativa y resolutive*– de la sentencia contenida en la resolución N° 08 del 27 de abril de 2021, por la cual se falla: “*Absolviendo al acusado Mario Ccaccaño Llave como autor y responsable del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos públicos y uso de documentos falsos previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio de los señores Augusto Guillermo y Julio Policarpio Ccaccaño Llave (...)*”.

- Posteriormente, ante el pedido del Ministerio Público de que se le notifique con la sentencia emitida en autos, la jueza investigada Contreras Barineza, emitió la resolución N° 09 del 19 de julio de 2021 (folio 05), señalando “(...) ***TÉNGASE en cuenta lo solicitado, de la revisión del sistema no se tiene descargada dicha Sentencia por lo que procédase con la descarga correspondiente y notifíquese a todas las partes procesales***”. (subrayado y resaltado nuestro).
- Mediante escrito del 22 de marzo de 2022 (folio 04), el titular de la acción penal vuelve a solicitar que se les notifique con la sentencia, indicando que la audiencia de juicio oral culminó hace más de un año; ante lo cual la jueza investigada expidió la resolución N° 10 del 05 de abril de 2022 (folio 06), disponiendo “(...) ***TÉNGASE en cuenta el pedido. SE PRECISA que una vez la sentencia sea descargada se procederá a la notificación de las partes***”. (subrayado y resaltado nuestro).
- Seguidamente, mediante resolución N° 13 del 19 de octubre de 2022 (folio 116), ante un nuevo pedido de la fiscalía, el juez Alberf Nicherin Chaparro Cajigas, resolvió “***TÉNGASE en cuenta el pedido reiterativo realizado por la recurrente, el Juzgado precisa que el proceso se encuentra en poder de la magistrada Melody Contreras Barineza, estando pendiente de descarga de la Sentencia correspondiente (...)***”. (subrayado y resaltado nuestro).
- En fecha **22 de abril de 2024**, la jueza investigada Contreras Barineza, suscribe electrónicamente la sentencia absolutoria contenida en la resolución N° 08 del 27 de abril de 2021 (folios 237 y 238), **descargándose en el SIJ en esa misma fecha (22 de abril de 2024)**, conforme se aprecia de la captura de pantalla de seguimiento de expediente (folio 236).
- Dicha sentencia, fue notificada a las partes el 22 de mayo de 2024, tal como se verifica de las cédulas de notificación de folios 239 a 242, interponiendo recurso de apelación la Fiscalía Provincial Mixta de Machupicchu con escrito del 27 de mayo de 2024 (folios 243 a 245), así como los agraviados Augusto Caccaño Llave y Guillermo Hermitaño Caccaño Llave, por escritos presentados en fecha 31 de mayo de 2024 (folios 246 a 252), concediéndose los recursos con efecto suspensivo, a través de la resolución N° 15 del 04 de junio de 2024 (folio 253), estando a la fecha pendiente de resolver.

4.5. Conforme a lo anterior, y de acuerdo al cargo atribuido a la investigada, queda en evidencia que hasta el **16 de mayo de 2022**, en que a través de la resolución N° 01 (folios 11 a 16), se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario en su contra, la sentencia que emitió y que fue leída íntegramente en la audiencia del **27 de abril de 2021**, no era descargada por la magistrada investigada

en el Sistema Integrado Judicial – SIJ, motivando ello que no fuera posible la notificación a las partes procesales, transcurriendo hasta esa fecha 1 año aproximadamente.

4.6. Considerando, que la citada lectura integral de la sentencia fue efectuada por la investigada Contreras Barineza en la citada fecha (27 de abril de 2021), era ineludible su obligación de descargarla en el SIJ; pues solo así sería factible, la notificación a las partes procesales; sin embargo, queda claro que no cumplió con realizar oportunamente tal acción (descargar), pese a los pedidos reiterativos por parte del Ministerio Público, que únicamente merecieron *proveídos –resoluciones Nros. 9 y 10 del 19 de julio de 2021 y 05 de abril de 2022 (folios 05 y 06)–* en el sentido de tenerse en cuenta, lo solicitado y que la notificación se realizaría una vez sea descargada la sentencia; de lo que se evidencia su renuencia en dar solución al caso en concreto.

4.7. Si bien la resolución N° 13 del 19 de octubre de 2022 (folio 116), fue emitida por un nuevo juez, Alberf Nicherin Chaparro Cajigas; sin embargo, debe tenerse presente que ello no sustraía la obligación de la investigada de descargar la sentencia que emitió, pues siendo su persona la que estuvo a cargo del juicio, y por lo mismo, de haber realizado la audiencia de lectura integral de sentencia en fecha 27 de abril de 2021, aún al ser reemplazada en el cargo, tenía el deber de efectivizar tal descargo, lo cual conforme ha quedado anotado no había cumplido hasta el 16 de mayo de 2022, en que por resolución N° 01, se instauró la presente acción disciplinaria en su contra, transcurriendo hasta dicha data aproximadamente 1 año; **siendo que tal omisión persistió hasta el 22 de abril de 2024**, fecha en que la jueza investigada procedió a suscribir electrónicamente la sentencia que emitió (folio 237), descargándose luego en el SIJ, conforme se tiene de la captura de pantalla de seguimiento de expediente (folio 236), notificándose además a las partes en fecha 22 de mayo de 2024 (folios 239 a 242), luego de lo cual el Ministerio Público y los agraviados interpusieron recursos de apelación (folios 243 a 252), los que fueron concedidos por resolución N° 15 del 04 de junio de 2024 (folio 253).

4.8. En tal sentido, queda claro que a pesar que la lectura integral de la sentencia fue efectuada por la investigada Contreras Barineza con fecha **27 de abril de 2021**, se tiene que hasta que se instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario en su contra mediante resolución N° 01 del **16 de mayo de 2022** (folios 11 a 16), dicha jueza no cumplió con su obligación de descargar en el SIJ, la sentencia absolutoria que emitió, transcurriendo aproximadamente 1 año; persistiendo tal omisión hasta el **22 de abril de 2024**, día en el que finalmente la sentencia fue descargada en el SIJ luego de haber sido firmada electrónicamente por la investigada (ver folios 236 y 237), esto es, luego de aproximadamente dos años adicionales; tiempo que sumado al anterior, hace **un total de 3 años**

aproximadamente; demora que sin lugar a dudas es atribuible a la jueza investigada y que ha causado grave perjuicio al desarrollo del proceso, retrasando injustificadamente, la notificación a las partes con la sentencia en mención; por el cual se absolvía al acusado Mario Ccaccaño Llave como autor y responsable del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos públicos y uso de documentos falsos (resolución N° 08 del 27 de abril de 2021); notificación que recién fue efectuada, el 22 de mayo de 2024 (folios 239 a 242) y al ser apelada, la misma fue objeto de apelación por la fiscalía y la parte agraviada (folio 243 a 252), concediéndose el recurso mediante resolución N° 15 del 04 de junio de 2024, estando a la fecha pendiente de resolver.

4.9. En relación a lo anterior, es de señalar que lo grave del caso es que la labor al que estaba obligada la jueza investigada no representaba mayor complejidad; pues en buena cuenta se trataba únicamente de descargar al SIJ la sentencia, que de acuerdo al “**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**” del 27 de abril de 2021 (folios 103 a 105) había cumplido con emitir en esa fecha, la sentencia; labor que resultaba indispensable no solo para la notificación a las partes, sino para el impulso y trámite regular del proceso; lo cual no se cumplió oportunamente, evidenciándose de esta manera la transgresión de los deberes inherentes al cargo y con ello la configuración de la irregularidad funcional que se le atribuye en relación al citado Expediente N° 00002-2016-92-1017-JR-PE-01.

4.10. Dicho proceder irregular por parte de la magistrada investigada atenta además con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1816-2003-HC/TC, en cuyo fundamento 2 señala que: *“la celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos penales, pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal. No obstante, ello, es importante precisar que no toda dilación o retraso en el proceso constituye un atentado contra la celeridad procesal, sino que las dilaciones indebidas ocurren cuando se produce un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se materializa en una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible o tolerable debido a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de administrar justicia, lo cual ha de evaluarse en el caso concreto”*.

4.11. Sin perjuicio de lo antes señalado, en la Resolución de Jefatura Suprema N° 141-2012-J-OCMA/PJ del 05 de setiembre de 2012⁹, se ha dispuesto que en los casos donde se advierta retardo debe tomarse en consideración la carga procesal,

⁹ DISPONER, que los Magistrados contralores de la OCMA y ODECMA, en los procedimientos disciplinarios a su cargo, llámese: quejas, investigaciones o visitas; cuando evalúen el tema de retardo tomen en consideración los parámetros de carga procesal, (...) u otros que se considere estrictamente pertinentes atendiendo a cada caso en concreto”

pues es posible aceptar que este factor laboral haga justificable algún nivel de atraso en la atención de los expedientes judiciales; sin embargo, en el caso de autos, el acto de descargar en el SIJ la sentencia emitida, no revestía complejidad que justifique la demora en la que ha incurrido la jueza investigada, perjudicando con su actuar a las partes procesales; por lo que, la carga procesal sería valorada como una situación atenuante al momento de la determinación de la sanción, en tanto que es un factor estructural, que se extiende a todo el sistema judicial, más no un factor eximente, pero de ninguna manera como un factor eximente de responsabilidad.

4.12. Sobre el retardo procesal incurrido, la investigada señala como argumento de defensa que se ha configurado la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la subsanación voluntaria del hecho que se cuestiona. Al respecto, es de precisar que la norma invocada sostiene que *“1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°”*; siendo que para que concurra tal eximente, es indispensable que a la fecha en que se notifica, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al presunto responsable, la falta que se le atribuye tendría que haber sido subsanada y/o regularizada por este, lo cual no ha sucedido en el presente caso, en tanto que el descargo de la sentencia materia de cuestionamiento tuvo lugar, el 22 de abril de 2024; esto es, mucho después de la notificación de la apertura del procedimiento; de ahí que el presente argumento queda desvirtuado.

4.13. De otro lado, refiere la investigada que de haber incurrido en retardo en el descargo de la sentencia, ello no fue intencional y menos injustificado, teniendo su razón de ser en que estaba a cargo de dos juzgados y no tenía asistente judicial, a lo que se aúna las diversas licencias que se le concedió por estar delicada de salud. Sobre el particular, es de mencionar que tales situaciones, no desvirtúan la falta cometida, toda vez que el retardo incurrido es a todas luces irrazonable.

4.14. Consecuentemente, dado que la jueza Melody Contreras Barineza ha incurrido en una irregularidad funcional que carece de justificación, ya que no existen razones que expliquen su actuación y/o desvirtúen su responsabilidad disciplinaria, se concluye que ha vulnerado su deber previsto en el artículo 34° inciso 8) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, referido a *“8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo”*, cuyo incumplimiento constituye **falta grave** tipificada en el artículo 47° inciso 2) de la referida ley, concerniente a *“2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando*

o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”; debiendo por tanto imponérsele la sanción correspondiente.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

5.1. Para imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, es necesario tener presente que, el reconocimiento del principio al debido procedimiento administrativo exige al Órgano de Control el cumplimiento de su normativa interna, de los principios, los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución¹⁰, a efecto de garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que mínimamente le asiste a toda persona inmersa dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario.

5.2. En cuanto al **principio de legalidad**, traducido en la exigencia de que la conducta y la sanción se encuentren previstas en la ley con anticipación a la producción de los hechos, corresponde en forma previa precisar la disposición normativa existente al momento de la infracción, la misma que está contenida en la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, publicada el 07 de noviembre de 2008, en cuyos artículos 46°, 47° y 48° recoge las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves en que pueden incurrir los jueces de paz letrados, jueces especializados o mixtos y jueces superiores, precisando asimismo en su artículo 50°, que las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a dichos jueces son amonestación, multa, suspensión y destitución; detallándose a continuación la falta incurrida y sanción aplicable al caso concreto:

FALTAS	SANCIÓN
Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial	
Artículo 47: Faltas graves <i>“Son faltas graves (...) 2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.”</i>	Artículo 50: <i>“Las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son (...) 2. multa; 3. Suspensión (...).”</i> Artículo 51: <i>“Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos (...) 2. las faltas graves se sancionan con multa o suspensión.</i>

¹⁰ “Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. (Sentencia emitida en el expediente N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 12).

	<i>La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses (...)</i>
--	---

5.3. Con relación al **principio de tipicidad**, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su artículo 248°, inciso 4), que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*. En ese sentido, dicho principio sigue la regla tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*; es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativo o disciplinario.

5.4. La infracción administrativa disciplinaria pasible de sanción, en la que ha incurrido la jueza investigada, tiene relación con el incumplimiento del deber previsto en el inciso 8) del artículo 34° de la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, referidos a: *“8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo”*, al haberse corroborado que no cumplió oportunamente con descargar en el SIJ, la sentencia que emitió en el Expediente N° 00002-2016-92-1017-JR-PE-01, generando una demora de 3 años aproximadamente *–1 año hasta el inicio del procedimiento disciplinario, más 2 años adicionales hasta que se realizó el correspondiente descargo–* en la notificación de dicha sentencia a las partes procesales, con el consecuente perjuicio que ello representó a la correcta y oportuna administración de justicia.

5.5. Respecto al **principio de razonabilidad**, este obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En virtud de ello, el artículo 3°, numeral 3.4 del Reglamento del Procedimientos Administrativo Disciplinario de la OCMA, prescribe que: *“Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*.

5.6. Sobre ello, resulta pertinente citar lo expuesto por nuestro máximo intérprete de la Constitución, que en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes, ha dejado establecido que: *“El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como*

estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.

5.7. En correlación con lo expresado precedentemente, la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, establece en el tercer párrafo del artículo 51° lo siguiente:

“Artículo 51: Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

(...)

En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel de juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.

5.8. Ahora bien, el referido incumplimiento de funciones por parte de la investigada evidencia, en primer lugar, su incursión en la falta grave descrita en el inciso 2) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, glosado líneas arriba, en el fundamento 5.2; y en segundo lugar, la vulneración de un derecho constitucional como es el debido proceso, regulado en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú, al no cumplir oportunamente con descargar en el SIJ la sentencia que emitió y cuya lectura integral, de acuerdo al “**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**” (folios 103 y 105), se realizó el 27 de abril de 2021, generando una demora de 3 años aproximadamente –1 año hasta el inicio del procedimiento disciplinario, más 2 años adicionales hasta que se realizó el correspondiente descargo– en la notificación a las partes con dicha sentencia. En ese sentido, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y a los motivos expuestos, valorándose para su determinación las siguientes condiciones:

- i). **Nivel del magistrado:** al momento de los hechos la investigada se desempeñaba como jueza del Juzgado Unipersonal de Machupicchu de la Corte Superior de Justicia de Cusco, contando por ende con

conocimiento de sus funciones como jueza penal, así como de sus deberes establecidos en la Ley de la Carrera Judicial N° 29277.

- ii). **Grado de participación:** en mérito a las pruebas actuadas, se observa la participación directa y determinante de la investigada en los hechos materia de imputación, concretamente al no cumplir oportunamente con descargar en el SIJ, la sentencia que emitió en el Expediente N° 00002-2016-92-1017-JR-PE-01, generando dilación injustificada en la notificación de la misma a las partes.
- iii). **Perturbación al servicio judicial:** el accionar de la investigada afectó el cumplimiento de la misión del Poder Judicial como ente encargado de administrar justicia, pues imposibilitó que el expediente judicial N° 00002-2016-92-1017-JR-PE-01, se tramite en el tiempo y forma oportuna.
- iv). **Trascendencia social o el perjuicio ocasionado:** la conducta transgresora de la investigada y su falta de debida diligencia para cumplir su función de descargar oportunamente la sentencia que emitió, a fin de notificar a las partes, causaron perjuicio al sistema de justicia y afectaron el trámite normal del proceso judicial en cuestión.
- v). **Grado de culpabilidad del investigado:** queda claro que, por su condición de jueza, tenía pleno conocimiento de las normas y el trámite que correspondía dar al proceso luego de efectuar la lectura integral de la sentencia, así como de sus funciones y obligaciones.
- vi). **El motivo determinante:** la inobservancia y negligencia en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la investigada.
- vii). **El cuidado empleado:** resulta manifiesto que al no haber descargado la sentencia que emitió en el SIJ, no tuvo el cuidado debido del cumplimiento de sus funciones y obligaciones.
- viii). **La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación:** de lo actuado en la presente investigación no se ha advertido la existencia de elemento o factor que haya influido en el actuar de la investigada o socavado su voluntad, para que incurra en la conducta disfuncional.

En ese orden de ideas, conforme al principio de razonabilidad y test de ponderación, efectuando una contraposición entre el incumplimiento de sus funciones y obligaciones, la naturaleza del expediente judicial objeto de análisis (penal), el tiempo de retardo generado por la jueza para la notificación de la sentencia (3 años), el perjuicio ocasionado, el hecho que la falta incurrida se dio en un sólo expediente judicial y que la investigada según reporte que se adjunta registra 05 medidas disciplinarias vigentes –dos multas del 10% y tres suspensiones de

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

1, 5 y 6 meses–, así como 10 rehabilitadas –7 amonestaciones y 3 multas de 3%, 5% y 10% –, lo que da cuenta que es proclive en la comisión de conductas disfuncionales, esta Jefatura Nacional de Control concluye que la medida disciplinaria proporcional a la falta cometida debe ubicarse en los parámetros establecidos por la norma para la falta grave; por lo que considera pertinente imponerle a la jueza investigada **Melody Contreras Barineza**, en su actuación como jueza del Juzgado Penal Unipersonal de Machupicchu de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la **medida disciplinaria de suspensión por el periodo de tres meses**.

Por estos fundamentos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, al amparo de lo previsto por el artículo 102-A, numeral 102-A.1, literales a) y h) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹, incorporado a ese cuerpo normativo mediante Ley N° 30943 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y los dispositivos legales citados,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE TRES MESES a la magistrada **MELODY CONTRERAS BARINEZA**, en su actuación como jueza del Juzgado Penal Unipersonal de Machupicchu de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por el cargo atribuido en su contra, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- CONSENTIDA o FIRME que quede, póngase en conocimiento la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco y a la Gerencia de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

RAPB/npq

(Firma digital)

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN

Jefe

Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

¹¹ 102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.

(...)

h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución.

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 321-2022-CUSCO

RESOLUCIÓN N° 18
Lima, 30 de abril de 2025

DADO CUENTA DE OFICIO, con el expediente; y, **ATENDIENDO**:

Primero. Mediante resolución N° 17, de fecha 07 de marzo de 2025, corriente de folio 259 a 272 de los autos, esta Jefatura Nacional, resolvió: ***“IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE TRES MESES a la magistrada MELODY CONTRERAS BARINEZA, en su actuación como jueza del Juzgado Penal Unipersonal de Machupicchu de la Corte Superior de Justicia de Cusco, (...)”***.

Segundo. La Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, establece que: ***“Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que le sea más favorable”***-negrita es agregado; en ese sentido, se tendrá en consideración lo estipulado en el **Artículo 54°** que determina lo siguiente: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles de notificados con la resolución materia de impugnación (...)”**-subrayado es agregado.

Tercero. De la revisión de los actuados se evidencia que la magistrada investigada **Melody Contreras Barineza** y el Representante de la Sociedad Civil ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial fueron notificados con la citada resolución N° 17, en las **Casillas Electrónicas N° 23709 y N° 13983, los días 10 de marzo de 2025 y 11 de marzo de 2025**, respectivamente, conforme se desprende de los Reportes de Notificaciones Electrónicas de folio 273 y 278 de autos; asimismo, la investigada y el quejoso Julio Policarpio Ccaccaño Llave, fueron notificados en sus **domicilios reales, los días 12 de marzo de 2025 y 26 de marzo de 2025**, respectivamente, conforme se puede acreditar de los folios 279 a 281 de los mismos autos, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso impugnatorio contra la citada resolución de suspensión; por lo que, corresponde emitir el acto procedimental pertinente.

En consecuencia, **SE RESUELVE**:

Artículo Primero. Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 17, de fecha 07 de marzo de 2025, que resolvió: ***“IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE TRES MESES a la magistrada MELODY CONTRERAS BARINEZA, en su actuación como jueza del Juzgado Penal Unipersonal de Machupicchu de la Corte Superior de Justicia de Cusco, (...)”***, conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo. HÁGASE de conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, para los efectos de registro y ejecución de la sanción señalada precedentemente; fecho, remítase a la Oficina Descentralizada de la Autoridad de Control del Poder Judicial de la referida Corte Superior, para su archivo y fines. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
RAPB/Gsd/cot

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
Jefe
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial
(Va con firma digital)